

CAPITULO I:

**FUNDAMENTOS DOCTRINALES DE LA EJECUCION SE
SENTENCIAS EXTRANJERAS**

Sumario:

1. El *Exequatur*; 2. Diversas clases de sentencias; 3. Efectos de la sentencia; 4. Breve estudio del origen jurídico-histórico de la fuerza de ejecución de las sentencias; 5. Breve análisis de doctrinarios Contemporáneos; 6. La Competencia en materia judicial en el DIPr: A. Competencia Judicial Directa B. Competencia Judicial Indirecta; 7. Sistemas de ejecución de sentencias extranjeras.

1.- El concepto de *Exequatur*.- este vocablo proviene del lenguaje culto de la ciencia jurídica, como lo es el latín⁹, el término significa “cúmplase o sígase hasta el final”; el *exequatur* es un proceso judicial, es un proceso de conocimiento y no un proceso de ejecución en estricto sentido, es solo la homologación de una sentencia, que pretende hacerse valer de un Estado a otro. Sin embargo hoy día también se designa como *exequatur*, la aceptación que otorga la Secretaria de Relaciones Exteriores de México, otorgando mediante su publicación en el Diario Oficial, la anuencia respectiva y su beneplácito para que el representante diplomático de un país del extranjero, pueda ejercer sus funciones dentro del territorio de la República. En el Derecho Italiano, donde encontramos doctrina sobre el particular, desde hace siglos, se menciona la necesidad de un juicio de *exequatur* o *delibación*¹⁰, para la validez del efecto imperativo de una sentencia extranjera.

Propiamente, cuando hablamos de Ejecución de Sentencias en el Derecho Interno, entendemos como la fase denominada: de Ejecución forzosa, el cuadernillo que se forma para tal fin, en legajo aparte y que lo tramitamos por la vía incidental; como ocurre en nuestros Estados.

Diferencias de los conceptos:

Exequatur, es el procedimiento de presentación y previa aceptación del cumplimiento de los requisitos necesarios, para la validación de una sentencia extranjera, en un país distinto a aquel en que se dictó dicho fallo; generalmente se conoce como Homologación, palabra de origen griego que significa aprobación. Sin embargo la ejecución de un *exequatur* queda condicionado al presupuesto forzoso de la validación de la sentencia extranjera.

⁹ Antiguamente se estilaba que los tratados se hicieran en latín, por considéralo idioma diplomático; en el siglo XVIII en francés; en el siglo XIX en inglés y francés, y en la actualidad cada vez se utiliza un mayor número de idiomas; según lo preceptuado por el tratadista: Francisco José Contreras Vaca; en su obra: Derecho Internacional Privado parte Especial; Ed. Oxford University Press, ed. 2002, pag. 15.

¹⁰ *Apud*, Cogliolo; menciona: “*Se la sentenza strainiera per avre in italia l’autorità di cosa giudecata debba essere sttoposta ad un giudizio di delibazione*”, *La legge* t. I, pag. 53; *it. Op.Cit. por*: Humberto F. Ruchelli y Horacio C. Ferrer; “La Sentencia Extranjera”; Ed. Abeledo- Perrot; ED. 1984, pag. 12.

Ejecución de Sentencia.- Por su parte constituye el último periodo del juicio, llamado, comúnmente: "vía de Apremio; presupone actos jurisdiccionales, emanados de la soberanía del Estado, en cuyo territorio tiene lugar la ejecución¹¹. En los tribunales de plena jurisdicción, La ejecución de la sentencia no se encuentra limitada a la aprobación, homologación o validación, sino en todo caso a la procedencia de la fuerza coactiva de la misma sentencia.

2. Diversas clases de sentencias.- El procesalista uruguayo: Eduardo J. Couture, citado por el celeberrimo; Arellano García Carlos¹², hace referencia a diversas clases de sentencias, señalando que:

Son *sentencias declarativas* o de mera declaración, aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia o inexistencia de un derecho...no van más allá de esa declaración...

Son *Sentencias de condena* todas aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo (dar, hacer), o ya sea en sentido negativo (no hacer, abstenerse)

Se denominan, por último, *sentencias constitutivas* aquellas que, sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen, un estado jurídico

Según la clasificación anterior, las únicas sentencias que requieren ejecución en el extranjero serian las de condena. Las otras únicamente plantearían el problema de su reconocimiento, para estar en condiciones de producir algún efecto jurídico en el extranjero.

Desde otra perspectiva, las sentencias pueden clasificarse desde el punto de vista de la rama del Derecho a que pertenecen. Así podrá hablarse de sentencias internacionales, las dictadas por tribunales *ad hoc*, sentencias administrativas, sentencias fiscales, sentencias civiles, sentencias mercantiles, sentencias penales; esta clasificación tiene trascendencia en el tema de estudio de este modesto trabajo, lo anterior considerando, que las únicas sentencias susceptibles de ejecutarse, conforme a las reglas del *exequatur* y contenidas en esta investigación académica, son las sentencias civiles *latu sensu*, o sea las que versan sobre la materia civil o mercantil. Respecto de las sentencias penales, el tema corresponde a la extradición o intercambio

¹¹ Eduardo Pallares; Diccionario de Derecho Civil, VII Edición, Ed. Porrúa, 1998, pag.309.

¹² Arellano García Carlos; Derecho Internacional Privado; Ed. Porrúa, 1999; pag.: 933-934.

de reos de un país a otro. Respecto de las sentencias administrativas y fiscales, no son susceptibles de ser ejecutadas salvo que haya un tratado internacional que así lo establezca. Lo cierto es que las legislaciones internas de los Estados, cuando se enfocan a regir la ejecución de sentencias extranjeras se refieren a las sentencias relativas a la materia civil y mercantil casi exclusivamente.

Martin Wolff¹³; señala que solo son reconocidas las sentencias firmes de los tribunales civiles extranjeros, no las de tribunales administrativos o de lo criminal por más que éstas resuelvan accesoriamente pretensiones de Derecho Civil, esta apreciación, a título personal no es valedera del todo; pues el Código de Bustamante¹⁴, abarca sentencias contencioso-administrativas, además de las sentencias civiles, bajo los argumentos anteriormente comentados.

3. Efectos de las Sentencias.- Siguiendo con el pensamiento del jurista Alberto G. Arce¹⁵, consideramos que la sentencia autentica lleva tres fuerzas que deben distinguirse:

Fuerza Probatoria:- que se deriva del carácter, de acto auténtico, de instrumento que da fe con energía particular de hechos, que han sido directamente comprobados por el funcionario competente que la ha dictado.

Fuerza de cosa juzgada.- Esta se refiere no a hechos accesorios, sino a su carácter de fondo, que debe quedar establecido y tenerse como verdad legal, contra la que no puede admitirse ninguna prueba en contrario, en virtud de la presunción: *res judicata, no veritate habetur (la cosa juzgad, no se verifica)*.

Fuerza Ejecutoria.- Es el derecho de pedir al Poder Judicial, que ejecute la sentencia por la vía de apremio. En este sentido la sentencia, que ha pasado por autoridad de cosa juzgada, es coercible e inmutable. Por tal motivo debemos distinguir dos cosas; si existe o no tratado internacional. De existir tratado debe estarse a su texto y de

¹³ Wolff, Martin; "Derecho Internacional Privado"; ED. Barcelona; ed.1999, pag. 204

¹⁴ Código de Antonio de Bustamante; artículos 423, 433.

¹⁵ Arce G. Alberto: "Derecho Internacional Privado" México, 1964, 4ª. Edición, pág. 257.

no existir compromiso internacional; debemos apreciar dos supuestos: que se pretenda la ejecución de la sentencia o que no se pretenda la ejecución, de la sentencia en el extranjero: Si no se solicita la ejecución en el extranjero, la sentencia producirá efectos plenos en cualesquier Estado, en virtud de la autoridad de cosa juzgada, que por regla generalmente se admite. Sí se solicita la ejecución en otro Estado, a falta de tratado, debe estarse a las disposiciones de Derecho Interno, siguiendo con el principio, *lex loci executionis* (*ley del lugar de ejecución*).

4. Breve estudio del origen jurídico-histórico de la fuerza de ejecución: Por ser la ejecución una característica de la Sentencia y punto nodal en nuestro trabajo de investigación, seguidamente hacemos un breve recorrido histórico-jurídico, con el objeto de apreciar esta modalidad: La Ejecución de Sentencias, nos remonta igualmente a ese pilar de la ciencia jurídica, como lo fue y lo es el Derecho Romano, que desde la misma Monarquía aproximadamente 753 a.c. al 510 a.c., se concedía la ejecución de las sentencias, sobre la persona del mismo -deudor ejecutado-, denominada esta forma como la terrible *manus iniectio*¹⁶. Sin embargo propiamente, durante la República Romana 510 a.c. al 31 a.c., la ejecución de sentencias, se suaviza y adopta diversas modalidades de ejecución:

Pignus in causae judicati captum (toma de prenda), *Cessio Bonorum* (cesión voluntaria de los bienes), *Bonorum Venditio* (venta en bloque del patrimonio del ejecutado); *Bonorum Distractio* (venta por parte del patrimonio del demandado).

En Procedimiento Formulario u Ordinario del Derecho Romano, se le concedía a el deudor un plazo de 60 días para cumplir con la sentencia; en caso de no hacerlo, el acreedor tenía una acción judicial proveniente de la sentencia misma, a la que se denominaba: "*actio judicati* ", y en consecuencia no requería verificar su veracidad, habida cuenta que el actor proveía una ejecución forzosa de la sentencia y la sentencia misma estaba en categoría de cosa juzgada, ya que el demandado o no la había recurrido en tiempo, a través de un recurso,

¹⁶ Ley de las XII Tablas, específicamente señalaba: "que no se consideraría como delito de fraude: si los acreedores, en el momento de – repartirse- el cuerpo del demandado, algunos obtuvieron menos proporción que otros", Cfr. Prontuario de Derecho Romano, ED. Cárdenas Editores; Ed. 199, pag. 180; ,afortunadamente hoy día en un gran número de países, por deudas civiles no existen penas corporales, artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos N.A.,.

como pudiere haber sido la *apellatio*, o en su caso el demandado no cumplió voluntariamente, durante el plazo señalado para ello. La sentencia concede una acción jurídica que no se verifica, cuando se encuentra en la categoría de cosa juzgada¹⁷.

Edad Media.- La prisión por deudas subsistió en esta época histórica, por lo que en la Edad Media, reaparece el Derecho del acreedor de matar a su deudor. Las costumbres Germánicas eran tan bárbaras, tan igual o peor que las romanas de la Época de la Monarquía, y de los tiempos de la Ley de las XII Tablas.

El Derecho Feudal Francés, igualmente despiadado que los mencionados con anterioridad, se facultaba al acreedor para encadenarlo de pies y manos y demostrar su calidad de preso o condenado; se le obligaba a llevar una "gorra verde", que era una "afrenta saludable"; en otros casos se le desterraba, se les obligaba a ayunar, azotarse, o a exhibirse en público desnudo y en posturas sexuales ridículas. Lo que en Roma se conoció, como la pena de infamia¹⁸, no tenía comparación con lo anterior.

En cuanto a Ejecución de Sentencias Extranjeras, esta empezó a surgir en las ciudades llamadas "*Dárret*", que gozaban de un privilegio de arrestar a los deudores foráneos que se encontraban de paso por ellas. El arresto se extendía a la servidumbre y parientes del deudor. Muchas ciudades gozaron de ese poder; este Derecho subsistió hasta los tiempos de LUIS XIV, y la prisión por deudas en cárcel pública todavía, hoy día no desaparece y en algunos países solapada por la corrupción de las autoridades.

Por otro lado, las famosas: "*Assises de Jerusalén*", otorgaban al acreedor el Derecho del obligar al deudor a desempeñar trabajos serviles, como si fuera esclavo. Un anillo de fierro denunciaba esta ignominiosa situación jurídica.

En el Derecho Español.- Don José Vicente y Caravantes, dice en la introducción de su obra de procedimientos: "Los Jueces (según el Fuero Juzgo), no podían juzgar fuera de su territorio, ni mandar ni apremiar por sí ni por su alguacil, si no fuese por mandato del Rey, por

¹⁷ *Res judicati*; o la ya mencionada: "*res judicata, no veritate, habitur*"

¹⁸ "La condena de infamia, era una pena agregada a otra por efectos de ciertas condenas en la ley romana, el que sufría esta condena, se le declaraba persona "*Non Grata*", no se le hablaba y era no bien vista"; Prontuario de Derecho Romano, *vide ut supra*

voluntad de las partes o por el juez de la ciudad u otros jueces según la ley; el exceso que en esto hubiese, debería corregirlo el Sr. de la tierra; el que lo hacia por causar agravio, debí pagar una libra de oro al agraviado, y en caso de tomarle una cosa por fuerza o de mandarle a tomar, debía restituirla con otro tanto. El Alguacil que ejecutaba estos mandatos era castigado con cien azotes”: Ley 10; Título I Libro I. Pero podían los interesados acudir al juez de otro Distrito, en cuyo caso, el juez del suyo enviaba a esté sus letras selladas, rogándole que oyera la demanda e hiciera Derecho. Si dicho juez se negaba a entender de aquel negocio, al primer requerimiento, el juez requeriente debía tomar de los bienes que el requerido tuviese más cerca, hasta el valor de la demanda, entregándolos al demandante para que los guardase. Los bienes debían restituirse al juez requerido en cuanto se prestaba a oír de aquel pleito...si el juez requerido no tenia nada propio cerca del juez requeriente, debía este embargar cualesquier cosa que hubiese cerca de sí en la tierra del otro y dar sus letras y mandamientos al demandante para que lo pudiese tomar por prenda...”¹⁹

Las Leyes de la Siete Partidas; Título 27, partida 3^a., tratan el tema de la ejecución de sentencias. La primera previene que las sentencias válidas las ejecute el mismo juez que las dicta. Si la cosa que debe ser entregada estuviere en lugar diverso de donde se siguió el pleito “que el juez en cuyo lugar es, debe cumplir la sentencia”, después que reciba cartas del que sentenció: “no tan solamente los Jueces pueden hacer cumplir por sus Omnes que tengan señalados para esto, o por la justicia, o por el Merino del Lugar a quién lo mandase”²⁰.

Esta anterior ley concuerda con las Leyes 1 y 2, Título 29, Libro II de la Nueva Recopilación; la ley segunda dice: “Cumplidos deben ser los juicios valederos en esta manera. Pues deben primero examinarse los que mandan cumplir, si aquel que es vendido, otorgó la deuda por sí; o sí le fue probado de manera que no le puede contradecir, debe hacer esto llanamente sin agravio, con buenas palabras, entregando al vencedor contara el demandado, o a sus herederos, en tanta cuantía, o en aquellas cosas que señaladamente son puestas en el juicio. Sí el sentenciado se resiste a hacer la entrega, entonces deben los Jueces..

¹⁹ Eduardo Pallares, “Cuestiones Procesales Diversas”, Ed. Botas, pag. 21 y 27.

²⁰ Eduardo Pallares, Ob. Cit. pág. 27

ayuntar “*omnes armata*” (*hombres armados*) , y venir al lugar con ellos y cumplir la sentencia, poderosamente de manera que la justicia venza”.

Epoca Contemporánea.- El Sistema Latinoamericano de Derecho Conflictual, se nutre no solo de la corriente territorialista; cuyos orígenes hemos analizado en el antiguo Derecho Español.

Como sabemos las doctrinas modernas, se vienen a integrar con las teorías europeas surgidas propiamente de los Siglos XIX y XX, y su principal finalidad es establecer bases científicas a la solución de las controversias en el tráfico jurídico internacional. Dichas corrientes las dividimos para efectos didácticos, en:

TERRITORIALISTAS.- Esta corriente, también le conoce como Internista y se le ubica con una marcada preferencia que hace el Estado, para aplicar la norma de su propio Derecho Interno y solo aplica excepcionalmente la norma extranjera; preeminencia de *lex fori*, sobre *lex causae*. El Derecho Angloamericano, es un ejemplo de dicha corriente.

INTERNACIONALISTA.- Se conoce a esta doctrina del pensamiento jurídico, como extraterritorialista o de la personalidad del Derecho; con suma facilidad aprueban la aplicación del derecho extranjero o extraforo; salvo que hubiere circunstancias justificadas para no hacerlo.

LA AUTONOMA.- Esta corriente, que no se deja influenciar por las anteriores posiciones matizadas propiamente de una sola apreciación. Existe en esta teoría una aplicación más libre, autónoma en la calificación de las normas de conflicto, derivadas del tráfico jurídico internacional.

5. Breve análisis de algunos Doctrinarios Contemporáneos:- Diversos Representantes de las corrientes modernas²¹, anteriormente señaladas, y que creemos sin temor a equivocarnos, que son algunos de los más dignos representantes:

²¹ Según el análisis del distinguido Maestro: Francisco José Contreras Vaca; Ed. Oxford; ed. 2003; pag. 188-190; quién hace una síntesis y *apud* en el jurista: Eduardo Trigueros, de sus Doctrina de Derecho Internacional Privado

Nacionalistas:

Joseph Story (1779-1845):- Representante de la Escuela Angloamericana de Derecho Internacional Privado; entre su postulados teóricos, figuran los siguientes:

En Principio, las normas jurídicas carecen de vigencia en el exterior, ya que solo la poseen en el Estado de donde proceden, solo cabe la posibilidad de la norma extraterritorial, de manera excepcional en razón del concepto de *Comity*, el cual se basa en la reciprocidad, necesidad moral de hacer justicia, para que en otros países también se lleve a cabo.

Jean Paul Niboyet (1886-1952):- Establece que en materia de la solución de los conflictos de leyes, que: En principio la ley que debe aplicarse es la del foro, ya que se creó para regir en su territorio. Solo en situaciones excepcionales procede la aplicación obligatoria de las leyes extranjeras competentes, debido al principio del respeto de los derechos de cada Estado y su Soberanía.

Internacionalistas, Extraterritorialistas o de la personalidad del Derecho

Pascuale Stanislao Mancini (1817-1889):- Su doctrina Italiana o de la personalidad del Derecho; destaca que: Considera que el Derecho esta integrado por diferentes clases de Normas.

Las normas derivadas del Principio de Soberanía, del Estado y las que protegen los intereses sociales son de aplicación territorial (*lex fori*). Las normas relativas a los intereses privados son de dos tipos: de Derecho Privado Necesario; que rigen a los individuos considerando su raza, religión, lengua, tradiciones históricas, clima, etc..., y que son de aplicación extraterritorial, por lo que ante un problema de colisión de leyes, los sujetos deben regirse por su ley nacional, se incluyen en estas normas las referentes a los derechos personales, de familia y sucesorios, que constituyen el “espejo de la nacionalidad”. Solo cuando los individuos no tengan nacionalidad o posean dos o más se aplicaran subsidiariamente las leyes de su actual domicilio.

Las Normas de Derecho Privado voluntario:- Abarcan las normas de Derecho Nacional, que son derogables por los individuos en uso de su autonomía de la voluntad. Comprenden principalmente a la materia contractual. Incluso este autor señala que entre la *lex fori* y la *lex causae*, existe un principio de igualdad.

Federico Carlos de Savigny (1779-1861):- Maestro fundador de la Escuela Alemana del Siglo XIX, Profesor de la Universidad de Berlín, de su Obra:

“Sistema de Derecho Romano Actual” (1849), plantea que estudiando ese monumental Derecho Antigo, llega a cimentar su teoría; sus principales postulados son:

Declara la existencia de una comunidad de Derecho entre los pueblos que están en evolución y permite que en caso de colisión de leyes, la decisión sea siempre la misma, sin importar en que Estado se pronuncie la sentencia. Ante un problema de colisión de leyes es preciso determinar para cada relación jurídica el Derecho más acorde con la naturaleza propia y esencial de la relación. Los Estados deben aplicar, en su caso, leyes extrañas, no por un acto benevolente, sino como resultado del progreso del Derecho en la comunidad. La evolución del Derecho en la comunidad se logra por medio de la celebración de Tratados que resuelvan los casos del tráfico jurídico interestadual.

Carlos Von Waechter (1787-1880):- Los puntos más sobresalientes de su doctrina, son:

Un conflicto de leyes debe resolverse de acuerdo con las normas conflictuales vigentes en el lugar en donde se encuentra el juez que conoce de la controversia. Si no hay norma conflictual, el juez debe buscar la solución de acuerdo con el sentido y el espíritu de las leyes vigentes en su Estado. Si el espíritu y sentido de las leyes no resuelven el problema, debe aplicarse el Derecho de otro Estado; por tanto la aplicación del Derecho Extranjero, se reduce al supuesto de que la ley del juez expresa o tácitamente prescriba su aplicación. Habrá que dar a los Jueces una fórmula sencilla, para la solución de los conflictos de leyes (muy similar a la escuela de Yale, Norteamericana, que basa su pensamiento jurídico en la “libertad del juez”).

Antonio Pillet (1857-1926):- Doctrinario Francés y Profesor de Derecho Internacional Privado; este autor es analizado por nuestro querido maestro: Arellano García²²; destacando que:

²² *Opus Cit.* pág. 939-940

En un principio la ley es permanente y general: permanente porque se aplica de manera constante y general debido a que rige a todos los sujetos y todas las relaciones jurídicas dentro de su territorio. Sostiene que en la materia no es posible que la ley conserve su generalidad y permanencia puesto que sería completamente territorial. Por lo tanto en la materia debe de optarse o no por la generalidad y permanencia de la ley, para seguir el sistema territorialista o extraterritorialista, de acuerdo con los intereses sociales

6. La Competencia en el DIPr.- Normalmente es a los jueces a los que compete la aplicación del Derecho Internacional Privado. Por regla general es a los juzgadores a los que se les asigna la solución de los conflictos de leyes en el espacio a nivel internacional. Por lo tanto, es indispensable abordar los temas de competencia judicial y, en particular la ejecución de sentencias extranjeras; paralelamente a los conflictos de leyes existen los conflictos de competencia judicial

Entendemos por competencia judicial, la medida de la jurisdicción, la aptitud que debe tomar el juez, para ejercer su jurisdicción, en un caso concreto determinado; o en palabras de Eduardo Pallares; “la porción de la jurisdicción” que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios.

Históricamente, el tema de la competencia, sobre todo internacional, ha sido muy polémico para nuestra América²³, pues se ha pretendido confundir competencia judicial, con dominación o colonización a ultranza (en el mejor de los casos), en donde casi siempre a la Nueva España, le tocaba la peor parte. Es así como durante la Epoca Colonial, el Papa Alejandro VI, mediante Bula de 4 de Mayo de 1495; de su propia autoridad y a su imperio (*imperium magistratum*), se subrogó competencia y utilizando dicha Bula o resolución anterior, entregó injustamente a los Reyes de España: “todas las tierras e islas firmes halladas”, y que se descubrieran hacia el Occidente y Mediodía a partir de una línea imaginaria que iba del polo ártico al atlántico distante cien leguas de las Azores y Cabo Verde, con la facultad de someter a los naturales de esas islas y tierras firmes a la fe católica;

²³ En breves palabras de J J. Martí P., “o América sale con su indio, o no sale”, que sin lugar a dudas enfrenta a la doctrina Monroe.N.A.

esta misma donación papal fue “notificada a los pobladores²⁴” de América, señalando que el Rey y la Reina de España eran sus dueños y los “ requirió”, para que reconocieran a la Iglesia por señora y superiora del mundo y el Papa en su nombre, y al rey y la reina, en su lugar como superiores, señores y reyes de esas islas y tierras firmes, advirtiéndoles a manera de -apercibimiento, que de no hacerlo así, se les haría la guerra-,y se le sujetaría al yugo y la obediencia de la Iglesia y sus altezas a efecto de que se les tratase como a otros súbditos y vasallos²⁵.

Hoy día, algunos connotados autores, tales como: Arellano García y Contreras Vaca, dividen a la los conflictos de competencia judicial en Nacional e Internacional atendiendo a las reglas de *competencia territorial*, los que a su vez pueden ser positivos y negativos; por su parte con mayor precisión el Dr. Pereznieto Castro²⁶; caracteriza de manera especial el tema de la competencia, mismo que utilizamos para nuestros comentarios y agregados al mismo.

CLASES DE COMPETENCIA JUDICIAL; Directa e Indirecta:

A. Competencia Judicial Directa:- Es el ejercicio de la jurisdicción (*jurisdictio*), en el momento de aplicar la norma general al caso concreto; la cual a su vez se divide en Competencia Directa Nacional y Competencia Directa Internacional:

a. Competencia Directa Nacional:- Esta división de la competencia en los Sistemas de Derecho Codificado, implica la utilización de ciertas reglas generales y casos específicos que observará el juzgador para determinar su competencia; sin embargo en el caso de Sistema Jurídico Anglosajón, los jueces gozan de una amplia discrecionalidad para determinar su competencia.

En consecuencia el Derecho Positivo Mexicano, como todo sistema codificado establece un apartado especial para la Competencia Directa Nacional, esto se observa en cada uno de sus Códigos de

²⁴ Se utilizó los servicios del jurista: Juan López de Palacios Rubio, para llevar a cabo la notificación.(Arellano:1998)

²⁵ Historia Documental de México; UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas; Tomo I, Pag. 103 a 106

²⁶ Dr. Leonel Pereznieto Castro; Derecho Internacional Privado, Parte General Ed. Oxford, ed.2000, pag.191-217

Procedimientos Civiles²⁷, incluyendo a la Legislación Mercantil, y para tal efecto prevé los numerales aplicables con el objeto de determinar al juez competente y cumplir con el principio de *lex fori*.

b. Competencia Directa Internacional:- Los Estados tratan de llegar a acuerdos internacionales, en los que se precisen los criterios básicos de competencia directa en el plano internacional; tal es el caso de la Convención Interamericana sobre Competencia en la esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros; cuyo análisis lo detallamos a continuación:

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL PARA LA EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE SENTENCIAS EXTRANJERAS (CICEIEESE): Esta convención fue hecha en la ciudad de la Paz, Bolivia ratificada por nuestro país, en fecha 12 de Junio de 1987. Dentro de los puntos mas importantes tenemos:

Acciones Personales²⁸, de naturaleza patrimonial deben de cumplirse bajo los siguientes requisitos:

En caso de personas físicas, que el demandado, en el momento de entablarse la demandada, haya tenido su domicilio, residencia habitual, en el territorio del Estado donde fue pronunciada la sentencia.

En caso de personas jurídicas (sociedades civiles o mercantiles), de carácter privado, que hayan tenido su establecimiento principal en el territorio del país donde se pronuncie la sentencia.

Tratándose de sucursales, agencias o filiales de sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que sus *actividades*²⁹ que originaron sus demandas se hayan realizado en el país donde fue dictada la sentencia

Respecto de Foros renunciables, existen dos aspectos:

²⁷ Artículo 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles , artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y art. 109 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

²⁸ Artículo 1 de CICEIEESE

²⁹ El concepto de "actividades", es difuso y según el Dr. Pereznieto, es el juez quien valorará este para fincar la competencia

- a) Que el demandado se haya sometido expresamente y por escrito, a la competencia del juez de la causa, que pronuncio la sentencia o
- b) En su caso que no haya cuestionado oportunamente la competencia de dicho órgano.

Respecto de bienes o Acciones Reales o bienes Inmuebles, que estos se hubieren encontrado situados en el territorio del Estado, en el momento de entablarse la demanda.

Tratándose de acciones derivadas de contratos mercantiles internacionales, si las partes hubieren acordado por escrito, someterse a la jurisdicción del país que pronunció la sentencia; salvo que dicha competencia no haya sido establecida en forma abusiva y haya existido una conexión razonable con el objeto materia de la *litis*.

Cuando a criterio del órgano jurisdiccional del país, (donde deba surtir efectos la sentencia), el órgano que la dictó asumió competencia para evitar la denegación de justicia, por no existir órgano jurisdiccional competente

Con respecto de una sentencia pronunciada para decidir sobre una reconvencción o contrademanda³⁰, se establece que:

Sí se considera la reconvencción como una acción independiente cuando se hubiere cumplido con los criterios aplicables, anteriormente; o en su caso si la demanda principal hubiere cumplido con los referidos criterios y la reconvencción se fundamentó en el acto o hecho en que se basó la demanda principal.

Se puede negar la eficacia de la sentencia si al dictarse ésta, se invade la competencia exclusiva del Estado ante la cual se invoca³¹. Se trata esto de algo excepcional y debidamente probado a fin de que se alegue competencia exclusiva como medio para no reconocer competencia de tribunales o jueces extranjeros.

Para que la sentencia extranjera tenga eficacia extraterritorial; Es requisito de procedibilidad, que la sentencia extranjera, además de

³⁰ Artículo 3, CICEIEESE

³¹ Artículo 4, CICEIEESE

que tenga el carácter de cosa juzgada, sea susceptible de reconocimiento o ejecución en todo el territorio del país donde se pronunció.

Respecto de la casuística y casos de excepción la Convención no aplica para³²:

- . Estado Civil y capacidad de la personas
- . Divorcio, Nulidad de Matrimonio y Régimen de bienes en el matrimonio
- . Pensiones Alimenticias
- . Sucesión Testamentaria o *ab intestato*
- . Quiebras, Concursos Concordatos u otros procedimientos análogos
- . Liquidación de Sociedades;
- . Cuestiones Laborales
- . Seguridad Social
- . Arbitraje
- . Daños y perjuicios de naturaleza extracontractual
- . Cuestiones marítimas y Aéreas.

B. Competencia Judicial Indirecta.- Es el ejercicio de la jurisdicción por el juez o tribunal para llevar a cabo el reconocimiento de la validez jurídica y en su caso, ejecución de una sentencia emitida por un juez de un Estado diferente o de un juez nacional de diferente jurisdicción; Este tipo de competencia se presenta bajo dos formas:

a. Competencia Indirecta Nacional.- Constitucionalmente hay normas que determinan los principios generales, a que las legislaciones de cada uno de los Estados de la República deben atenerse y en cada caso, dichas legislaciones establecen regulaciones específicas, para determinar su competencia; Por otra parte, apegados a lo que establece el artículo 121, Fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mencionamos que:

“Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado, sobre **derechos reales o bienes inmuebles** ubicados en otro Estado, solo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan sus propias leyes.

³² Artículo 6, CICEIEESE

Las Sentencias sobre **derechos personales** solo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón del domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir a juicio.

De lo anterior, se observan los dos principios que literalmente expresan el artículo anterior: **Estatuto Real** y **Estatuto Personal**; cuya regulación, como observamos es diferente en cada uno de ellos.

b. Competencia Indirecta Internacional:- Esta clase de competencia, la conocemos igualmente como *exequatur*. Es propiamente el tema que nos ocupa, y guarda empatía con lo que llamamos la ejecución de sentencias extranjeras, que el juez lleva a cabo, a través de la revisión u homologación de la forma de la sentencia extranjera. Se aclara que nuestro trabajo de investigación, abarca los pormenores de esta competencia, por tal razón y en obvio de repeticiones innecesarias nos reservamos los comentarios, en virtud de que en los acápites anteriores y posteriores a este punto, quedaría implícito este mismo.

7. Sistemas de Ejecución de Sentencias Extranjeras:

Según los juristas: Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, las disposiciones de Derecho Interno, a las que hay que atenerse en materia de Sistemas de Ejecución de Sentencias Extranjeras, cuando no existen Tratados Internacionales, son muy variados, pudiendo agruparlos en los Sistemas siguientes:

INEJECUCION ABSOLUTA O TERRITORIALISTA.- Se niega a las sentencias extranjeras, toda eficacia, exigiéndose en algunos países, para su ejecución, un nuevo procedimiento. Este Sistema se adopta en Dinamarca, Ecuador, Estados Unidos, Haití, Holanda, Inglaterra, Suecia; lo que conlleva entablar una nueva acción procesal.

EJECUCION MEDIANTE CLAUSULA DE RECIPROCIDAD.- Se ejecutan sentencias extranjeras, de aquellos de países que también ejecutan las provenientes del Estado, al que se solicite dicha ejecución. Sistema seguido por Alemania, Australia, Bulgaria, Chile, Cuba, México, Mónaco, Rumania.

EJECUCION PREVIO EXAMEN DE FORMA.- Se analiza solamente los documentos en que consta la sentencia judicial, este sistema se le denomina propiamente: *exequatur*, tema propio de nuestro trabajo. Este Sistema es muy socorrido por muchos países, como veremos más adelante.

SISTEMA DE REVISION, EJECUCION PREVIO EXAMEN DE EL FONDO Y FORMA DE LA SENTENCIA.

Este sistema provoca una acrecentada desconfianza y burocracia; puesto que se condiciona la eficacia de la sentencia a un examen completo, tanto de fondo como de forma, desconfiándose de la rectitud y hasta de la pericia de los jueces extranjeros.

Por otra parte el ilustre maestro José Ovalle Favela, parecida a la anterior, hace una clasificación, muy similar, sin embargo agrega otros sistemas, como el denominado:

SISTEMA DISCRECIONAL.- Negar o Aceptar la ejecución de la sentencia extranjera, atendiendo exclusivamente a factores circunstanciales.

Por último el maestro: Alberto G. Arce³³, de su obra “Derecho Internacional Privado”; señala los siguientes sistemas procesales de ejecución de sentencias:

SISTEMA DE CONTROL LIMITADO.- Consiste en solo admitir o rechazar la sentencia extranjera, el control se reduce a puntos estrictamente fijados; según los cuales se permita con mayor o menor amplitud la ejecución de sentencias; esto puede ser más o menos liberal.

SISTEMA DE CAPRICHOS.- Este sistema confía en que su legislación autoriza discrecionalmente a una autoridad de alto rango, a admitir o rechazar la ejecución de la sentencia.

³³ Alberto G. Arce; “Derecho Internacional Privado”, Ed. Porrúa, pag. 243

SISTEMA QUE NO TIENE SISTEMA.- Se deja a los tribunales en absoluta libertad para que estos mismos evalúen la eficacia o no de la sentencia extranjera.

Conclusiones del acápite:

Históricamente, hemos observado un proceso evolutivo, en el cual de manera paulatina hemos transcurrido de un sistema de ejecución de sentencias extranjeras, excesivamente represivo, donde incluso traía aparejada la pena capital; pasando a sistemas contemporáneos que va matizando, poco a poco la observación y aplicación de la forma y no el fondo del juicio; lo cual nos parece más acertado, en función de la modernidad, pero sobre todo por la fluidez del tráfico jurídico internacional entre los países y la prontitud de la justicia.

Creemos que el procedimiento de exequatur determina específicamente a la competencia internacional indirecta, y que todo juzgador deberá revisar, delegándose al juez nacional la posibilidad de asumir una competencia, del juez de los autos y para naturalizar una función encomendada por el juez extranjero. Lo anterior nos lleva implícitamente, al método de revisión de sentencias de manera indirecta, cuando el juez nacional revisa la competencia de su homólogo en el extranjero.

Desde nuestro punto de vista; hasta aquí, *a priori*, creemos, que nuestro voto de confianza es para el Sistema de *exequatur*, no solo porque se aplica en México y en Sonora; sino porque consideramos que es el más idóneo. En términos generales, no es muy retardado, ya que solo este sistema califica la validez de una sentencia, en base a instrumentos públicos debidamente apostillados; es decir el juez requerido solo dictamina sobre la forma en el juicio de homologación, para posteriormente proveer la ejecución de la sentencia extranjera.